



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho de septiembre de dos mil veinte

Rad: 05001 31 03 003 2020 000191 00

Asunto: Rechaza demanda por competencia
Auto: No.471

Estudiada la presente demanda Verbal de Pertenencia instaurada por Aida de Jesús Guisao Dávila en contra de los herederos determinados e indeterminados de los Isaura Dávila de Correa y Edwin de Jesús Guisao Dávila, procede el Despacho a determinar si es competente o no para conocer de ésta debido a la cuantía. Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa la cuantía es determinada por el avalúo catastral del inmueble objeto de declaración de pertenencia, así lo indica el artículo 26 numeral 3° del C. G. del P., que reza; *“La cuantía se determinará así: En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”*, en el presente asunto se tiene que el avalúo catastral del inmueble objeto de la demanda asciende a la suma de \$38.273.000, según se advierte del certificado de impuesto predial que fue allegado junto con la demanda, por lo tanto dicho asunto es de menor cuantía, y la competencia para dimitir el asunto radica en los jueces de municipales, conforme a las reglas de conocimiento dispuesta en el artículo 25 del C. G. del Proceso, donde se señaló;

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). **Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).** Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente*

*a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). **El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda...***

A su turno el artículo 18 numeral 1° Ibidem, dispone; *“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa”*.

Así las cosas, y dado a que para el presente año la mayor cuantía equivale a la suma de \$131.670.300, y en este caso la cuantía se estima en \$38.273.000, en razón del avalúo catastral del inmueble objeto de declaración de pertenencia, suma que no supera los 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, lo cual es ratificado por la apoderada de la demandante en el acápite de competencia y cuantía, quien indica que esta última la estima 40 SMMLMV, en consecuencia, el conocimiento de la presente acción corresponde a los Jueces Civiles Municipales de la Localidad. Es así como es evidente a todas luces, que este Despacho no es competente para conocer del presente proceso, atendiendo a la cuantía.

En virtud de lo anterior, el Juzgado TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la demanda VERBAL instaurada por la señora Aida de Jesús Guisao Dávila en contra de los herederos determinados e indeterminados de los Isaura Dávila de Correa y Edwin de Jesús Guisao Dávila, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA LOCALIDAD (REPARTO), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e214be28762304b33075f4f6754e692bab2fa325b5a72709545136b8029234d

Documento generado en 18/09/2020 06:39:25 a.m.